

SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

(Del 1 al 15 de julio de 2025)

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- Tribunal Supremo
- Audiencia Nacional
- Tribunales Superiores de Justicia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA –GUÍA–

El TJUE determina que se opone al derecho de la UE imponer una sanción y multa administrativas desproporcionadas por una misma infracción en materia de IVA sin que el órgano judicial pueda someterla a control y/o modulación

IVA. Sanciones. Principios ne bis in idem y proporcionalidad. Acumulación de sanciones penales y administrativas por una misma infracción. Sanción pecuniaria y precintado de un local comercial.

En un control efectuado en el local de una empresa búlgara, los inspectores de la Agencia Tributaria Nacional constataron que no había registrado 85 ventas mediante comprobantes fiscales de caja, los cuales, por tanto, no fueron expedidos a los clientes levantando 85 actas de infracción administrativa por incumplimiento de la Ley del IVA y una medida administrativa coercitiva de «precintado del local y de prohibición de acceder al mismo» durante catorce días. El Tribunal considera que la medida administrativa de precintado y de prohibición de acceder a un local comercial durante catorce días conserva su carácter represivo, al margen de que se haya adoptado en respuesta a una sola infracción concreta de la Ley del IVA o a raíz de la comisión, durante un período determinado, de 85 infracciones de esa Ley, consideradas en su conjunto. El Tribunal estima que el art. 325 TFUE, 273 de la Directiva del IVA y el art. 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que prevé la imposición de una sanción pecuniaria a un sujeto pasivo debido a que no ha expedido comprobantes de caja relativos a ventas realizadas cuando esta infracción ya ha dado lugar a la imposición de una medida administrativa coercitiva de precintado del local comercial en el que se ha cometido la infracción, acompañada de la prohibición de acceder al mismo. Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de conformidad con el principio de proporcionalidad afirma que las medidas represivas permitidas por una normativa nacional no deben exceder de lo que resulta necesario para lograr los objetivos legítimamente perseguidos por dicha normativa y por tanto, el rigor de las sanciones deberá adecuarse a la gravedad de las infracciones que castigan, en particular garantizando un efecto realmente disuasorio, sin ir más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo. Para ello, al determinar la sanción y fijar el importe de la multa, se deben tener en cuenta las circunstancias individuales del caso concreto, pudiendo el juez nacional aplicar una sanción menos severa, modulando así la sanción en relación con la gravedad del delito cuya comisión se ha acreditado, posibilidad que en este caso parece no existir. Dado que el importe de la sanción pecuniaria por una primera infracción no puede, en virtud de la normativa, aplicada ser inferior a unos 250 euros (aproximadamente) y que este importe es casi 200 veces más elevado que el del IVA eludido por cada infracción cometida en el presente asunto (1,35 euros), resulta extremadamente difícil fijar una sanción cuya intensidad no exceda de la gravedad de la infracción constatada. Por ello considera el Tribunal que el art. 273 de la Directiva del IVA y el art. 49.3 de la Carta deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que prevé, como sanción administrativa, una medida pecuniaria de un importe elevado sin que el órgano jurisdiccional que conozca de la impugnación de esta medida disponga de la posibilidad procesal de imponer un importe inferior al previsto por esta normativa u otro tipo de pena más leve.

(TJUE de 3 de julio de 2025, asunto C-733/23)





El TJUE determina que se opone al derecho de la UE imponer una sanción y multa administrativas desproporcionadas por una misma infracción en materia de IVA sin que el órgano judicial pueda someterla a control y/o modulación

IVA. Sanciones. Derecho a la tutela judicial efectiva. Medida coercitiva consistente en el precintado de un local comercial.

Durante una inspección, los inspectores, sin revelar sus identidades, compraron productos (comida y bebidas) por un importe de unos 8 euros pagado en efectivo. La empresa aceptó el pago, pero no emitió un comprobante fiscal de caja relativo a esa venta. Tras acreditar la condición en la que actuaban, los inspectores procedieron a comprobar la correspondencia entre las ventas registradas durante el mismo día en un informe de cuentas diario y el efectivo que se encontraba en la caja del establecimiento. Se comprobó que se habían registrado ventas por un importe total de unos 167 euros, mientras que el efectivo que se encontraba en dicha caja ascendía a aproximadamente 293 euros. En consecuencia, la Administración tributaria impuso a esa sociedad una sanción pecuniaria por importe de unos 500 euros y como medida administrativa coercitiva se acordó el precinto del local comercial en el que se había cometido la infracción administrativa por un período de catorce días. Tanto la imposición como la ejecución inmediata, aunque provisional, de una medida administrativa coercitiva como el precintado de un local comercial deben respetar el derecho fundamental garantizado en el art.47, pfo primero de la Carta e incumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobar, tomando en consideración la totalidad del Derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por este, si, como ha sostenido el Gobierno búlgaro, el sistema de tutela judicial cautelar previsto en ese Derecho ofrece la posibilidad de que se examinen, de hecho y de Derecho, las órdenes relativas a la ejecución provisional de una medida administrativa coercitiva adoptada con arreglo al art.273 de la Directiva del IVA, como el precintado de un local comercial. El Tribunal estima que el art. 47 (pfo primero) de la Carta debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que, en virtud de la facultad prevista en el art. 273, pfo primero de la Directiva del IVA, limita el alcance del control jurisdiccional efectuado en el marco de una solicitud de suspensión de la ejecución provisional de una medida administrativa coercitiva de carácter penal únicamente a la existencia de perjuicios graves o difícilmente reparables que tal ejecución provisional podría causar y que excluye toda posibilidad de que el juez que conoce de dicha solicitud aprecie si está justificada, de hecho y de Derecho, por argumentos que, a primera vista, pudieran revelar la ilegalidad de la medida en cuestión.

(TJUE de 3 de julio de 2025, asunto C-733/23)

TRIBUNAL SUPREMO –GUÍA–

El TS marca las diferencias entre las tasas portuarias de ocupación y de actividad y establece que ambas son exigibles incluso cuando la concesionaria hubiese construido las instalaciones sobre el dominio público

Tasa portuaria. Hecho imponible. Tasa de ocupación y tasa de actividad.

La STS de 25 de noviembre de 2020, recurso n.º 7016/2018, analizó la legalidad de las liquidaciones giradas por la tasa de mercancías (T-3) cuyo hecho imponible consiste en “la utilización por las mercancías de entrada o salida marítima, o que se transborden o efectúen tránsito marítimo o terrestre, así como de sus elementos de transporte, de las instalaciones de atraque, zonas de manipulación asociados a la carga y descarga del buque, accesos y vías de circulación terrestres viarios y ferroviarios, y otras instalaciones portuarias, incluyendo su estancia en las áreas de la zona de servicio habilitadas como zonas de tránsito por la Autoridad Portuaria”. La sentencia trae a colación el principio de equivalencia y concluye que “la tasa debe cubrir el coste del servicio o actividad y su cuantía no puede superar el coste real o previsible de aquellos, de suerte que no es fácil pensar una tasa que no vaya asociada a servicio alguno”. Sin embargo, esta sentencia no es de aplicación al caso de autos, pues en ella se analiza el juego de





la Tarifa T-3, que se enmarca en las denominadas tasas de utilización, claramente diferentes de la tasa de ocupación y de la tasa de actividad que son las que se exigen en este caso. La tasa de ocupación grava la mera ocupación, sin perjuicio de que se realice o no una actividad que resulte de utilidad al concesionario. Cuando la concesión tenga utilidad económica para el concesionario, como ocurre en el caso de autos, se aplica la tasa de actividad, cuyo hecho imponible es “el ejercicio de actividades económicas comerciales, industriales y de servicios en el dominio público portuario, sujetas a autorización por parte de la Autoridad Portuaria”. La tasa de actividad no grava la prestación de un servicio por la Administración ni la ocupación del dominio público marítimo, sino el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios en el dominio público portuario, sujetas a autorización. Se da, por lo tanto, el presupuesto de hecho que permite la exigencia de ambas tasas, al margen de que las infraestructuras o instalaciones dentro del espacio portuario hayan sido construidas por el concesionario y soporte el coste de su mantenimiento, pues ocupa dominio público portuario y aprovecha el dominio público para realizar una actividad lucrativa. A lo que cabe añadir, que tanto la tasa de ocupación como la tasa de actividad se encuentran integradas dentro del título concesional y son exigibles las tasas liquidadas al concurrir el presupuesto de hecho que habilita su liquidación y constar la tasa en el título concesional. Así el Tribunal establece que la doctrina sentada en la Sentencia de 25 de noviembre de 2020, dictada en relación con la Tasa T3, no resulta de aplicación a la tasa de actividad y a la tasa de ocupación giradas por una autoridad portuaria a un concesionario del dominio público portuario, siendo así que estas tasas resultan exigibles, incluso cuando la concesionaria hubiese construido, a su cargo, las instalaciones necesarias sobre el dominio público y hubiese soportado el coste de su mantenimiento.

(STS de 30 de junio de 2025, recurso n.º 5540/2023)

No cabe apreciar la satisfacción extraprocesal puesto que la sentencia impugnada acertó al entender que el procedimiento inspector finaliza con la notificación del acuerdo de liquidación

Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Interrupción. Por reclamaciones o recursos. Ejecución de resoluciones y sentencias. Recurso contra la ejecución.

En el presente recurso el recurrente solicitó al amparo del art. 76 LJCA que se declarara la satisfacción extraprocesal de carácter parcial y no total, porque, si bien se había anulado la liquidación dictada en relación con el IRPF de los ejercicios 2008 y 2009 por haber prescrito el derecho de la Administración a liquidar, sin embargo, no había sido formalmente anulada por la AEAT la sanción dictada en relación con el IRPF de los ejercicios 2008 y 2009, añadiendo que el presente recurso no había perdido completamente su objeto, sino que se requería un pronunciamiento de la Sala de instancia en relación con la viabilidad jurídica de la sanción impuesta. A la vista de los hechos recogidos en el apartado de hechos probados debemos indicar que no es cierto que el TEAR haya declarado la nulidad de la liquidación objeto del presente recurso contencioso administrativo, lo que sí llevaría implícito la anulación de la sanción. Sin embargo, la resolución del TEAR se asienta sobre la consideración de que el procedimiento inspector estaba prescrito por lo que deberemos abordar a continuación dicha cuestión. La resolución del TEAR que anuló el acuerdo por el que, a su vez, se había anulado el acuerdo sancionador por el que se imponía una sanción derivada de la propuesta A51- NUM003, por importe total de 332.826,71 euros, dicha resolución se fundó en que el procedimiento inspector estaba prescrito, aunque el acuerdo de liquidación no era objeto de examen en ese recurso sino en la reclamación interpuesta ante el TEAC. La resolución del TEAC que revisa la liquidación estimó que el procedimiento inspector no había prescrito. Debe distinguirse entre lo que es la pretensión suscitada ante la Administración y luego ante la jurisdicción, en cuanto objeto del proceso, y los motivos que fundan la pretensión, que tienen que ver, no con la delimitación del objeto, sino con las razones jurídicas, argumentos, mediante los que se apoya la pretensión. En el caso de autos la sentencia impugnada acertó al entender que las pretensiones ejercitadas ante el TEAR y el TEAC eran distintas y se referían a distintos acuerdos, y, distinguió con precisión lo que son motivos de impugnación o razones jurídicas. Compartimos plenamente el criterio de la Sala de Instancia que entendió que el procedimiento inspector finaliza con la notificación del acuerdo de liquidación y no con la emisión del informe previsto en el art. 235.3º LGT, y, que, por tanto, el procedimiento inspector no había prescrito.

(STS de 12 de junio de 2025, recurso n.º 865/2023)





El Tribunal Supremo confirma el allanamiento total de la Administración respecto a la exención en el IRPF de la exención de la indemnización por extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario

Procedimiento contencioso-administrativo. Otros modos de terminación del proceso: Allanamiento de la Administración. IRPF. Rentas exentas. Indemnizaciones por despido o cese. Relaciones laborales de carácter especial. Personal de alta dirección.

En este caso el recurrente formula una doble pregunta al Tribunal, por un lado, la relativa a la aplicación de la reducción del 30% sobre los rendimientos percibidos en concepto de indemnización por extinción de una relación laboral -ya fuera ésta de índole común o especial-, y por otro cuestiona si es posible reconocer la exención de la indemnización percibida, en el supuesto de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario, al amparo del art. 7.e) Ley IRPF. A la luz de la doctrina sentada en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014, recurso n.º 1197/2013, necesariamente se ha de entender que en los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades y, por tanto, que esa cuantía de la indemnización está exenta de tributación en el IRPF. El llamado allanamiento parcial, en lo que se refiere a este punto, es erróneo en la apreciación de las circunstancias, pues la pretensión casacional se ciñe solo al reconocimiento de la exención prevista en el art. 7.e) LIRPF, respecto de la que la Administración, de un modo que no parece rotundo ni incondicional, se allana de modo parcial. Cabe simplificar lo que al respecto indica el recurrente y determinar que el allanamiento de la Administración ha sido total, esto es, de reconocimiento y aceptación total de la única pretensión verdaderamente ejercitada en el recurso de casación.

(STS de 24 de junio de 2025, recurso n.º 4736/2023)

AUDIENCIA NACIONAL –GUÍA–

La AN confirma la regularización en el IS, ya que la fundación no ha acreditado que las donaciones efectuadas se hayan destinado al cumplimiento del objeto fundacional, y por tanto deben considerarse una liberalidad

IS. Regímenes especiales. Entidades sin fines lucrativos. Fundación educativa.

La entidad recurrente es una fundación cultural inscrita en el Ministerio de Cultura que ha otorgado ayudas a otras entidades que persiguen fines de interés general, por tanto ha desarrollado actividades de interés general, y procede la aplicación del régimen contemplado en la Ley 49/2002. Considera la Sala que estas alegaciones deben ser desestimadas; en primer lugar, porque el objeto social de la recurrente solamente contempla el otorgamiento de ayudas a personas físicas, no jurídicas, para el cumplimiento de sus fines de interés general, siendo esto último, lo que ha efectuado por la recurrente, respecto de las dos sociedades indicadas por la Inspección. Y, en segundo lugar, han sido varios los escritos del Protectorado que han puesto de relieve el incumplimiento de los fines de interés general. En consecuencia, dichas ayudas constituyen una liberalidad conforme al art.14.1.e del TRLIS y art.15.e) de la LIS. La actora no ha acreditado que las donaciones anteriormente indicadas se hayan destinado al cumplimiento de fines de interés general, que constituyan el objeto de la fundación. En el acuerdo sancionador se expresa claramente los elementos del tipo infractor, constitutivos de una infracción grave, conforme al art.191 de la LGT 58/2003, y otra del art. 194 LGT y no cabe hablar de una mera discrepancia en la interpretación de la norma, existiendo ocultación, al omitir datos relevantes sobre la actuación de la fundación que han determinado la regularización practicada, por lo que debe confirmarse la resolución impugnada, así como los acuerdos de los que deriva.

(AN de 30 de abril de 2025, recurso n.º 772/2020)





Procede la deducibilidad en el IS de las retribuciones a los administradores de la sociedad que forma parte de una AIE cinematográfica, pues la exigencia de su aprobación por la Junta es un abuso de formalidad contrario al espíritu de la norma

IS. Base imponible. Gastos deducibles. Retribuciones de los administradores. Agrupación de Interés Económico (AIE) cinematográfica.

La regularización practicada por la Administración Tributaria sostiene, en esencia, que las retribuciones percibidas por los administradores no son deducibles en el IS de la entidad recurrente, por no cumplirse los requisitos establecidos en la legislación mercantil para la aprobación de la retribución. La sociedad recurrente sostiene que los estatutos sociales prevén que el cargo de administrador es retribuido; la realidad de los servicios prestados; y que los gastos han sido correctamente contabilizados en el periodo de su devengo, se encuentran debidamente justificados y documentados y están correlacionados con la obtención de ingresos por la recurrente. Los socios mayoritarios de las sociedades prestadoras de servicios son, a su vez, los accionistas últimos de la recurrente y únicos miembros del consejo de administración, que no solamente conocían la existencia de estos contratos de prestación de servicios y, en concreto, el suscrito con una de estas sociedades, sino que, además, habían contribuido activamente a la conclusión de los mismos, por lo que la exigencia de la aprobación por la Junta resulta un abuso de formalidad contrario al espíritu de la norma. Considera la Sala que resulta contrario a derecho el rechazo como gasto deducible de las retribuciones controvertidas, cuando, como hemos dicho, el gasto cumple las restantes exigencias, por lo que ha de anularse la resolución del TEAC y la liquidación de la que trae causa. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas. Por otro lado, la Sala admite la deducibilidad en la cuota de las inversiones cinematográfica, toda vez que la entidad actora es partícipe de esta AIE.

(AN de 8 de mayo de 2025, recurso n.º 1039/2020)

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA –GUÍA–

Aunque se aprecia y se confirma la existencia de simulación, habrá de fijarse la base de la sanción de acuerdo con el criterio del perjuicio neto de acuerdo con el criterio interpretativo del Tribunal Supremo

Aplicación e interpretación de las normas. Simulación relativa. Procedimiento sancionador. Sanciones. Criterios de graduación. Criterio del perjuicio neto.

La Inspección aprecia la existencia de simulación relativa derivada de la utilización de la sociedad para efectuar la facturación de los servicios profesionales de consultoría internacional que prestaba en realidad el socio, conclusión que se basa en distintos indicios. No puede ampararse tal forma de proceder en el ámbito de la economía de opción, supuesto que queda reservado a aquellos casos en los que existen varias alternativas lícitas de realizar un acto o negocio jurídico, permitiendo al contribuyente elegir la opción que fiscalmente le resulte más ventajosa, pues se concluye que los servicios son prestados por el socio y no por la sociedad, que nada aporta a ello y que no es más que un instrumento artificioso para lograr la ventaja fiscal obtenida. Por lo tanto, procede calificar la operación realizada de acuerdo con su verdadera naturaleza, y exigir la tributación que por ello resulte procedente. Al tratarse de un caso de simulación, no existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria. Como señala el Tribunal Supremo, no es posible aceptar una interpretación expansiva del art. 13 LGT a cualesquiera casos, que vaciaría de contenido los otros dos supuestos. El uso de cada una de las figuras no es discrecional sino reglado, en atención a las circunstancias de cada caso concreto y su correcta incardinación en alguna de las citadas figuras. El acuerdo sancionador constata que el obligado tributario había deducido





en sus autoliquidaciones correspondientes al IRPF el pago por pensión compensatoria a favor del excónyuge y que, de acuerdo con la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en relación a la demanda de divorcio de mutuo acuerdo, procedía imputar las cantidades declaradas como pensión por alimentos, y no como pensión compensatoria, aplicándose a ese importe las especialidades previstas en el art. 75 Ley IRPF. En lo que respecta al primer motivo de regularización, es decir, el desarrollo de una actividad económica simulada, concurre el elemento objetivo de la infracción. El obligado tributario habría incurrido en el tipo descrito en el ar.191 LGT. En este caso en que se apreció y se confirma la existencia de simulación, habrá de fijarse la base de la sanción de acuerdo con el criterio del perjuicio neto, y teniendo en cuenta el criterio interpretativo de la STS de 11 de abril de 2023, recurso 7272/2021 a la hora de calcular el porcentaje de perjuicio económico, así como la exclusión en la base de la sanción del importe correspondiente a la regularización de la reducción por pensión compensatoria.

(TSJ de Madrid de 26 de mayo de 2025, recurso n.º 205/2024)

La claridad de la norma tributaria de aplicación impide al contribuyente servirse de la cláusula de exoneración, pero es necesario un juicio autónomo de la Administración que revele la culpabilidad del sujeto infractor

Procedimiento sancionador. Sanciones. Culpabilidad.

La recurrente solicita la anulación de la resolución del TEAR y de la sanción tributaria impugnada en origen que considera inmotivada en lo que afecta al elemento subjetivo de la culpabilidad del sujeto infractor, a lo que la Administración se opone. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en todo ilícito administrativo, lo que supone analizar las razones expuestas por la recurrente como justificadoras del incumplimiento de sus obligaciones tributarias para descartar las que sean meros pretextos o se basen en criterio de interpretación absolutamente insostenibles. Ausente el elemento subjetivo del tipo de la infracción tributaria, resultaría improcedente la imposición de sanción por dicha concreta conducta a la recurrente. La claridad de la norma tributaria de aplicación impide al contribuyente servirse de esta cláusula de exoneración, pero no es posible deducir por contra que esto se traduzca en el automatismo reflejo por el que la claridad de la norma evidencia una actuación cuanto menos negligente del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es necesario un juicio autónomo a cargo de la Administración con un soporte de crédito bastante que revele esta culpabilidad del sujeto infractor. La motivación del elemento subjetivo del comportamiento del infractor es defectuosa pues la regularización en su día practicada se funda en la ausencia de acreditación de las condiciones para aplicar del mínimo familiar por descendientes en su integridad y la reducción por tributación conjunta de familias monoparentales. La falta de acreditación de presupuestos fácticos como la ausencia de convivencia de la pareja o el régimen de guarda de los menores, que son necesarios para disfrutar de los beneficios fiscales, es circunstancia neutra de la que no puede deducirse la culpabilidad del sujeto infractor, como tiene declarada la jurisprudencia del TS, por lo que debe anularse la resolución del TEAR y quedar sin efecto la resolución sancionadora.

(TSJ de Andalucía (Sede en Málaga) de 19 de abril de 2025, recurso n.º 605/2024)

Se confirma la cuantificación de la tasa de recogida de basura en la que se prevé una cuota superior para las viviendas turísticas y la exención para personas con riesgo de exclusión social

Tasa de Recogida de Residuos. Cuantificación.

La primera cuestión debatida en este recurso es la relativa a si el informe económico cumple con las exigencias de hacer efectivo el principio de proporcionalidad de forma explícita que posibilite su control. En este caso, la forma en que se efectuó el informe económico fue que se determinó el coste del servicio según el tipo de residuos y se distribuyó entre cada sector. La imputación a cada epígrafe se hizo por comparación con los otros y se fundó en estadísticas propias de la empresa con comparaciones y estadísticas de lo que se paga en otros municipios. Por otro lado, es razonable la imposibilidad alegada de que el ayuntamiento carece de la capacidad de obtener los datos concretos de generación de residuos por sectores individualizados y, a pesar de ello, ha





utilizado otros sistemas para justificar que la distribución recaudatoria que la tasa establece, no resulta arbitraria. No está acreditado que los contribuyentes soporten un mayor coste que el que supone el servicio que se les presta por la circunstancia de que el ayuntamiento no sea sujeto pasivo de la tasa. Se pretende la nulidad de la ordenanza por la previsión de que las personas con riesgo de exclusión social estarían exentas de la tasa, ya que este coste se repercute indebidamente en el recibo del resto de los contribuyentes. Sin embargo, el establecimiento de esta exención es respetuoso con la previsión legal relativa a que se tendrá en cuenta la capacidad económica, por lo que ninguna tacha de nulidad por la repercusión indebida en el recibo puede atenderse si esta efectivamente no ha tenido lugar. Finalmente, se alega como motivo de nulidad de la ordenanza el trato discriminatorio de las viviendas vacacionales. El estudio económico y la ordenanza fiscal prevén un coste adicional en las viviendas turísticas en función del número de plazas declaradas a partir de la segunda plaza y sólo durante los meses de temporada alta. Para determinar este coste se han utilizado las mismas variables que en el supuesto de vivienda habitual suponiendo que una plaza genera la misma cantidad de residuos que un residente en el municipio durante los meses de temporada alta, lo cual considera acertado el Tribunal ya que la ordenanza enjuiciada efectúa una distribución de los costes del servicio entre los distintos sectores y aunque no se calcule el tonelaje de residuos según su origen, lo que importa es que se distribuye el coste del servicio sobre las distintas actividades de forma racional y adecuada a una proporcionalidad, con una distribución equitativa de la carga tributaria.

(TSJ de Illes Balears de 9 de mayo de 2025, recurso n.º 574/2021)

La regla de acumulación de donaciones a una herencia a los efectos de la liquidación del ISD no es exclusiva para herederos forzosos ni las donaciones colacionables

ISD. Normas especiales. Acumulación de donaciones.

El caso que trata la sentencia consiste en dos hermanos que heredaron de su tía por sustitución de su madre, que como hermana de la fallecida, el 17 de marzo de 2019, sin ascendientes ni descendientes, había sido nombrada heredera universal de sus bienes, derecho y acciones, en el testamento. Uno de los dos hermanos, la sobrina recurrente, había recibido previamente por donación de su tía fallecida el importe de 180.167,00 € mediante la escritura pública otorgada el 29 de junio de 2016. Como la recurrente no era heredera forzosa de su tía, y tampoco lo era su madre, los bienes recibidos en vida de su tía por donación no eran bienes colacionables a la masa hereditaria, y por ello, entiende que dicha donación no debería conformar la base imponible del ISD liquidado por la Comunidad de Madrid. Afirma que el artículo 30 Ley ISD solo rige cuando la donación se acumula a la herencia como donación colacionable del art. 1035 CC, esto es, las donaciones realizadas a los herederos forzosos. Dicha conclusión la pretende extraer del término “acumulables a la sucesión”. Sin embargo, el artículo 30 Ley ISD no realiza ninguna remisión a las normas sucesorias del Código Civil, y no se desprende tal propósito de la norma tributaria cuya finalidad es evitar la fragmentación de las disposiciones a título gratuito realizadas entre las mismas partes para soslayar la progresividad del Impuesto, siendo indiferente si es una disposición intervivos o mortis causa y el tipo de heredero de que se trate. Lo contrario chocaría con la lógica del precepto, esto es, permitir precisamente a los herederos no forzosos con mayor progresividad en el Impuesto, dividir la transmisión del dinero entre donación y posterior sucesión, sin aplicar esta norma antielusoria.

(TSJ de Madrid de 16 de mayo de 2025, recurso n.º 547/2023)

Para el cálculo a efectos de IRPF de la amortización de inmuebles arrendados en el extranjero sin valor del suelo conocido le incumbe a la Administración considerar la aplicación de un criterio estimativo

IRPF. Rendimientos de capital inmobiliario. Gastos deducibles. De inmuebles arrendados. Gastos necesarios para la obtención de rendimientos. Amortización. Inmuebles arrendados situados en Estados Unidos de América.

El recurrente utilizó un criterio estimativo razonable para el cálculo de la amortización de los bienes arrendados en el extranjero, y para ello aporta un informe de valoración de un agente inmobiliario registrado en los Estados Unidos, en el que se expone de modo





detallado la diferencia entre los distintos inmuebles, su valoración y particularidades en ese país, concluyendo que no se puede disponer del suelo, y por ello, este valor ha de ser cero. El acuerdo de liquidación resuelve que el informe es insuficiente para verificar el valor amortizable de los inmuebles y, por tanto, no queda acreditado el gasto en concepto de amortización. Señala el Tribunal, que no puede convenirse que como a la AEAT no le satisface el criterio planteado por la actora no se reconozca gasto alguno por la amortización de los inmuebles, apelando al régimen de la carga de la prueba. La carga sobre el contribuyente para beneficiarse de una deducción no llega al acierto en la determinación del mecanismo para su cuantificación cuando no resulte aplicable el establecido en la Ley, y ello a riesgo de perder todo el derecho a aquella. Concluye el Tribunal que le incumbe a la Administración considerar la aplicación de lo que ha venido en considerar una solución razonable como criterio estimativo, no resultando admisible, a falta de aceptación del planteado por el contribuyente, no reconocer ninguna cantidad en concepto de amortización.

(TSJ de Madrid de 12 de mayo de 2025, recurso n.º 1364/2021)